

**ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA 006 de 2016
(Agosto 04 de 2016)**

Por el cual se corrige un yerro en el Costo de Lavado de Áreas Públicas-CLAV a aplicar en el cálculo tarifario del servicio de aseo prestado por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta - Piedecuestana E.S.P., adoptado mediante Acuerdo de Junta Directiva 004 de 2016

La Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta - Piedecuestana E.S.P., en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.2.1.1¹ de la resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante acuerdo de Junta Directiva 004 de 2016 se fijaron los costos a aplicar, a partir de primero de abril de 2016, en el cálculo de las tarifas a cobrar a los usuarios atendidos por PIEDECUESTANA E.S.P., por concepto de la prestación del servicio de aseo, en los componentes de: Comercialización; Recolección y transporte; Barrido y limpieza; Corte de césped; Instalación de cestas; Mantenimiento de cestas; y Lavado de áreas públicas. Y se estableció que el costo del componente de Poda de árboles será adoptado una vez se cuente con mayor información para su cálculo y en todo caso antes de iniciar la ejecución de dicha actividad, conforme a lo que defina una eventual actualización del PGIRS.
2. Que durante el proceso de cálculo tarifario para los periodos de consumo abril y mayo de 2016 se detectó un error involuntario en la aplicación de la fórmula para el cálculo del Costo de Lavado de Áreas Públicas-CLAV el cual condujo a un valor que no corresponde, por lo cual se hace necesario su ajuste.
3. Que en el documento "*Costo de Barrido CBLs y Limpieza Urbana CLUS*", publicado por la Comisión de Regulación CRA en su página web <http://www.cra.gov.co/es/otras-secciones/item-otras-secciones/23656-preguntas-frecuentes> se aclara:

¿El valor de m³ de agua para lavado es un paso directo del cobro que realiza la empresa de acueducto y alcantarillado teniendo en cuenta los dos servicios y la contribución que pueda tener incluida?

El costo del metro cúbico (m³) se contempla como un costo de paso directo, en el sentido de que corresponde al valor del metro cúbico facturado y determinado por la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de acuerdo con los costos a los que haya lugar.

Como lo establece el artículo 18 de la Resolución CRA 720 de 2015, el Costo de Lavado de Áreas Públicas (CLAV) se encuentra expresado a pesos de diciembre de 2014, lo que hace necesario que si el valor del m³ se encuentra en un periodo de tiempo diferente, se deflacte a precios de diciembre de 2014; para que luego se pueda actualizar el resultante de toda la fórmula del CLAV.

¹ Entidad tarifaria local. Es la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, a cobrar en un municipio para un grupo de usuarios.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, son entidades tarifarias locales:

a) El Alcalde Municipal cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, o la Junta a que hace referencia el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994;

b) La Junta Directiva de la persona prestadora o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994;

c) Quien establezca el contrato en el caso de que las personas prestadoras tengan vinculación contractual con el municipio. En aquellos casos en que en el contrato no haya claridad acerca de quién es la entidad tarifaria, será el alcalde.

En ningún caso el Concejo Municipal es entidad tarifaria local y por lo tanto no puede definir tarifas.

4. Que como quiera que a la fecha a un no se ha dado aplicación al cobro del componente de lavado de áreas públicas, el cual se encuentra dentro del Costo de Limpieza Urbana-CLUS, esta modificación no implica un ajuste en las tarifas ya aplicadas durante los periodos de consumo correspondiente a los meses de abril y mayo.

RESUELVE

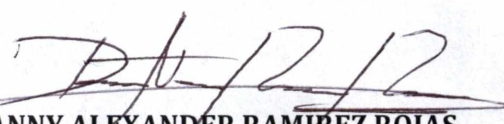
ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Sexto del Acuerdo 004 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: Adóptese la suma de **CIENTO NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (190,12)**, cifra que se encuentra expresada a pesos de ABRIL de 2016, como Costo de Lavado de Áreas Públicas-CLAV por metro cuadrado, a aplicar a partir del consumo de abril de 2016 en el cálculo tarifario del servicio de aseo prestado por Piedecuestana E.S.P. en su Área de Prestación del Servicio.

Parágrafo: Teniendo en cuenta que el costo del metro cúbico (m3) se contempla como un costo de paso directo, en el sentido de que corresponde al valor del metro cúbico facturado y determinado por la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto; el CLAV deberá actualizarse cada vez que se modifique el valor del metro cúbico facturado por el prestador de acueducto, efectuando para su cálculo las deflaciones que correspondan. En todo caso, para la actualización del componente de la fórmula que no corresponde al valor del metro de agua, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, y el Capítulo VIII de la resolución CRA 720 de 2015.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Piedecuesta a los cuatro (04) días del mes de Agosto de dos mil dieciséis (2016).



DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS
Presidente



JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Proyectó: JOSE RICARDO SOTO URIBE
Revisó: SALOMÓN VILLAMIZAR